

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2024 00318 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 14 de marzo de 2024, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

I. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el art. 318 inc. 1° del C.G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Por su parte el art. 317 del Código General del Proceso, numeral 2°, reza que se decretará el desistimiento del proceso en aquellos eventos en que, sin contar con sentencia, permanezca inactivo el expediente en la secretaría del Juzgado por un plazo de 1 año, contado a partir de la última notificación o actuación.

Teniendo en cuenta esto último, se tiene que la terminación del presente asunto se dio debido a que desde el 7 de marzo de 2023 (*06ConstanciaEnvioOficio (2).pdf*) –actuación más reciente-, hasta la fecha de ingreso del plenario para su sustanciación, esto es, el 12 de marzo de 2024, había transcurrido el término exigido por la norma para la aplicación del desistimiento tácito. Por tanto, *a priori*, la decisión que se fustiga se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, la norma que rige el desistimiento tácito aplica, incluso, a tramites contemplados en la Ley 1676 de 2013 y reglamentados en el Dto. 1835 de 2015, pues el art. 317 del C.G. del P. contempla acepciones como actuación promovida a instancia de parte o actuación de cualquier naturaleza. Luego, contrario a lo expresado por el recurrente, el trámite de aprehensión y entrega, surtido dentro del Pago Directo, también es pasible del desistimiento tácito.

Así mismo, precisamente, el hecho de haber remitido la comunicación a la autoridad de policía, facultaba al interesado para solicitar el requerimiento a aquella y con ello dar movimiento a su trámite, con el fin de obtener información sobre la generación de alerta para aprehensión o, incluso, una eventual retención del rodante y no puesta a disposición de

este Estrado. No obstante, solo a la presentación del recurso se pretende hacer uso de tal figura.

Por lo antes dicho, teniendo certeza de la inactividad por más de un año, el desistimiento tenía cabida dentro del presente asunto y, por ello, la decisión habrá de mantenerse incólume, estando aquella ajustada a derecho.

De otro lado, se negará la alzada subsidiaria, pues este tipo de procedimiento se tramitan como de única instancia (num. 7º, art. 17, C.G.P.).

II. DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la providencia de fecha 14 de marzo de 2024, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- RECHAZAR el recurso subsidiario de apelación, al ser el presente asunto de única instancia.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 048 de fecha 16 de abril de 2024.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd04fed5b1ac322cb0d13d512977a5236fa46aba94fec1cbb9f76e2e2cc0312**

Documento generado en 15/04/2024 01:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>